

**RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-24/2018**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE:** PSE-21/2018 Y PSE-28/2018

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADO:** C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE REYNOSA; C. RAÚL LÓPEZ LÓPEZ, JEFE DE LA OFICINA FISCAL EN EL REFERIDO MUNICIPIO Y OTROS

Cd. Victoria, Tamaulipas a 24 de agosto del 2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DENTRO DE LOS EXPEDIENTES TE-RAP-38/2018 Y TE-RAP-39/2018, ACUMULADOS; LA CUAL RECAE A LOS EXPEDIENTES PSE-21/2018 Y PSE28/2018, INICIADOS CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS LIC. ADOLFO GUERRERO LUNA Y ALEJANDRO TORRES MANSUR, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE REYNOSA Y ESTE CONSEJO GENERAL, RESPECTIVAMENTE; UNICAMENTE POR LO QUE HACE A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE A LOS CIUDADANOS MAKI ESTHER ORTÍZ DOMÍNGUEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, Y EL C. RAÚL LÓPEZ LÓPEZ, JEFE DE LA OFICINA FISCAL DEL REFERIDO MUNICIPIO; POR EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

**PRIMERO. Denuncias.**

- a) El 20 de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja presentado por el Lic. Alejandro Torres Mansur, en su calidad de representante propietario de Partido Revolucionario

Institucional ante este Consejo General, en contra de la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y del Partido Acción Nacional, por culpa invigilando, por la violación al principio de imparcialidad, sobre la base del uso indebido de recursos públicos, en transgresión de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

- b) El 27 de abril del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Reynosa recibió escrito de denuncia signado por el Lic. Adolfo Guerrero Luna, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano electoral; en contra de la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y candidata de la Coalición “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”, al referido cargo de elección popular; Alexandro de La Garza Vielma, Contralor Municipal; Federico Enrique Soto García, Director de La Dirección de Contabilidad; José Alfredo Castro Olguín, Primer Síndico, todos del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, y del C. Raúl López López, jefe de la Oficina Fiscal en el referido municipio; por violación al principio de imparcialidad mediante el uso indebido de recursos públicos, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, y la comisión de actos anticipados de campaña, así como en contra de la referida Coalición y de los Partidos Políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, como integrantes de la misma, por culpa invigilando únicamente respecto de la comisión de actos anticipados de campaña. Dicho escrito fue remitido a esta Autoridad, quien lo recibió mediante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 29 de abril siguiente.

Dichas quejas fueron radicadas bajo los número de expediente PSE-28/2018 y PSE-21/2018, respectivamente.

**SEGUNDO. Resolución del Consejo General del IETAM.** El 12 de junio del presente año, este Consejo General resolvió los procedimientos señalados, mediante determinación de clave IETAM-CG-12/2018, en el sentido de sancionar

con amonestación pública a los C.C. Maki Esther Ortiz Domínguez y Raúl López López, en sus calidades de Presidenta Municipal de Reynosa y Jefe de la Oficina Fiscal en el referido municipio, por haber realizado uso indebido de recursos públicos, al asistir en un día hábil a un evento de naturaleza proselitista; asimismo, se declararon inexistentes las infracciones atribuidas a los C.C. Alexandro de la Garza Vielma, Contralor Municipal; Federico Enrique Soto García, titular de la Dirección de Contabilidad; José Alfredo Castro Olguín, primer Síndico; por uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña; así como a la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”, y los partidos Políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, por culpa invigilando.

**TERCERO. Recurso de apelación.** Inconformes con la resolución emitida por esta Autoridad, el 17 de junio siguiente, el Partido Acción Nacional y la C. Maki Esther Ortiz Domínguez interpusieron sendos recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, siendo radicados con las claves TE-RAP-38/2018 y TE-RAP-39/2018.

**CUARTO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.** El 20 de julio del año en curso, el referido órgano jurisdiccional resolvió los recursos de apelación en el sentido de revocar la resolución IETAM-CG-12/2018, al considerar que los ciudadanos sancionados no habían sido debidamente emplazados; en consecuencia, ordenó al Secretario Ejecutivo de este Instituto reponer el procedimiento, para efecto de que los emplazara de nueva cuenta en el procedimiento sancionador, para la celebración de la Audiencia de Ley.

**QUINTO. Juicio de Revisión Constitucional.** El 24 de julio de este año, el Partido Político morena promovió medio de impugnación ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue radicado bajo la clave SM-JRC-167/2018, y resuelto el 10 de agosto siguiente, en el sentido de revocar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, ordenándole emitiera un nuevo fallo, en el cual considerara como

válido el emplazamiento realizado por la Secretaría Ejecutiva, y por tanto, dejando subsistente la determinación dictada por este Consejo General.

**SEXTO. Segunda Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.** El día 18 de agosto del año que transcurre, el Pleno del Tribunal Electoral de Tamaulipas, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, dictó nueva determinación dentro de los expedientes TE-RAP-38/2018 y SU ACUMULADO TE-RAP-39/2018, conforme a lo siguiente:

“ ...

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. Se acumula el expediente TE-RAP-39/2018, al diverso TE-RAP-38/2018, por ser éste el primero que se recibió en la oficialía de partes, por lo que se debe glosar copia certificada del presente fallo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente el Acuerdo IETAM/CG-12/2018, al declarar fundados los agravios para controvertir la individualización de la sanción a los servidores públicos Maki Esther Ortiz Domínguez y Raúl López López.

TERCERO. Deja insubsistente el apartado de individualización de la de Sanción, así como el resolutivo SEGUNDO, por encontrarse estrechamente vinculados.

CUARTO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el resto del Acuerdo controvertido.

QUINTO. Se apercibe a la autoridad responsable, que en caso de desacato a lo mandado, podrá hacerse acreedora a una medida de apremio prevista en la Ley de Medios Local.

SEXTO. Notifíquese a la Sala Regional, en cumplimiento a lo establecido en el apartado de EFECTOS de la resolución SM-JRC-167/2018.

...”

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se refiere a hechos relacionados con el proceso electoral local 2017-2018, consistentes en el uso indebido de recursos públicos cometidos por los C.C. Maki Esther Ortiz Domínguez y Raúl López López, Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y Jefe de la Oficina Fiscal en el referido municipio, respectivamente.

**SEGUNDO. Cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado.**

Cabe señalar que en la presente resolución únicamente se abordará el tópico relativo a la individualización de la sanción impuesta a los C.C. Maki Esther Ortiz Domínguez y Raúl López López, dejando intocado lo relativo a la responsabilidad de dichos ciudadanos, así como del resto de los denunciados.

Lo anterior, en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado, mediante el fallo que se cumple, revocó la resolución de fecha 12 de junio del presente año, identificada con la clave IETAM-CG-12/2018, dictada por esta Autoridad dentro de los expedientes PSE-21/2018 y PSE-28/2018 únicamente en lo que se refiere al apartado de la individualización de la sanción, en los siguientes términos:

*Al respecto, este Tribunal considera que tal y como lo sostiene el PAN, la autoridad responsable no fue exhaustiva en la individualización de la sanción que impuso a los servidores públicos, al tiempo que, señala que no se considera que no eran reincidentes.*

(...)

*De lo anterior, se evidencia que en efecto, la autoridad responsable al individualizar la sanción no razonó los motivos por los cuales arribó a la conclusión de imponer la misma sanción a la Presidenta Municipal de*

*Reynosa, Tamaulipas y al jefe de la Oficina Fiscal del Estado en dicho municipio.*

*Si bien, precisó que no se acreditó la existencia de algún beneficio económico por parte de los funcionarios públicos, ello no es impedimento para analizar otros aspectos, tales como, quien generó más o menos daño con su presencia al principio de imparcialidad en la contienda electoral.*

*Así tenemos, que la autoridad responsable, al momento de individualizar la sanción, aparte de analizar el beneficio económico, debió considerar, porque a un servidor público de elección popular que preside un ayuntamiento debe imponérsele la misma sanción que (sic) uno de confianza de carácter estatal que es titular de una oficina fiscal en un municipio, o bien, con dicha conducta quien quebranta en mayor o en menor medida el principio de imparcialidad, bien jurídico tutelado en la norma electoral.*

*Si bien es cierto, la autoridad responsable goza de una facultad discrecional para determinar la sanción aplicable en el caso concreto, también lo es, que debe razonar los motivos que consideró para determinar cuál de las previstas en la ley comicial era la aplicable.*

*En consecuencia, al considerar fundados los motivos de disenso del PAN, lo procedente es dejar sin efectos el apartado correspondiente a la INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN, a efecto de que exponga los motivos o razones que tomó en cuenta para imponer la misma sanción a la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez, Presidenta Municipal de Reynosa y al Ciudadano Raúl López López, Jefe de la Oficina Fiscal del Estado en dicho municipio.*

En ese sentido, esta Autoridad Administrativa Electoral, en cumplimiento a dicha determinación, realiza la individualización de la sanción por cuanto hace a la responsabilidad de los C. C. Maki Esther Ortiz Domínguez y Raúl López López, en sus calidades de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, y Jefe de la Oficina Fiscal en el referido municipio; realizando la motivación respecto del porque se consideró que resulta aplicable imponer a los referidos ciudadanos una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Asimismo, se razona si existe un mayor o menor grado de vulneración al principio de imparcialidad por parte de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en comparación con el C. Raúl López López, Jefe de la Oficina Fiscal del Estado; por la asistencia a un evento de naturaleza proselitista en un día hábil.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

De conformidad con el artículo 310, fracción X, de la Ley Electoral de Tamaulipas las infracciones cometidas por las autoridades o los servidores públicos de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión;
- d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a los denunciados en cuestión.

#### **a) Individualización de la sanción de Maki Esther Ortiz Domínguez.**

##### **1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**



**Modo:** la asistencia de la denunciada a un acto proselitista del C. Ricardo Anaya Cortes, otrora candidato a la Presidencia de la República por la Coalición "Por México al Frente".

**Tiempo:** el evento tuvo verificativo el día martes 3 de abril del presente año, que es un día hábil, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

**Lugar:** la reunión se llevó acabo en el gimnasio multidisciplinario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, el cual se encuentra ubicado en la calle Elías Piña y boulevard del Maestro, de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

2. **Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** la infracción únicamente consistió en la asistencia al evento proselitista de la citada funcionaria pública.
3. **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** en los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local; por lo tanto, no se le puede considerar reincidente.
4. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** no se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la asistencia de la servidora pública denunciada a un evento proselitista.

Es importante destacar que en este caso el daño al bien jurídico tutelado es la imparcialidad en el uso de recursos públicos, lo cual se da por la sola asistencia de la denunciada a un evento proselitista en un día hábil; que no se cuenta con probanzas de las cuales se puedan desprender que dicha asistencia tuvo un impacto en la generalidad de la población y, además, que el evento se desarrolló en un lugar cerrado.

Asimismo, resulta necesario precisar que la falta o infracción consistió en el uso indebido de recursos públicos por la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de Presidenta Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por haber acudido en un día hábil a un evento de carácter proselitista, de lo que tenemos que se trata de una sola conducta infractora, y en la que dicha denunciada actuó sin presión, es decir, de manera intencional y sin que tuvieran una participación activa, pues no existen elementos probatorios que acrediten lo contrario.

Cabe resaltar que la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez ocupa un cargo de elección popular, y que como Presidenta Municipal es la responsable de encabezar la administración municipal, conforme a lo establecido en los artículos 53 al 57 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; por lo cual existe una plena identificación de su imagen ante la ciudadanía del municipio de Reynosa; sin embargo, toda vez que la conducta de la denunciada no se realizó de manera activa en el evento proselitista, sino que ésta consistió únicamente en su asistencia a dicho evento; se concluye que la infracción se califique como leve.

#### **b) Individualización de la sanción del C. Raúl López López.**

##### **1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

**Modo:** la asistencia del denunciado a un acto proselitista del C. Ricardo Anaya Cortes, otrora candidato a la Presidencia de la República por la Coalición "Por México al Frente".

**Tiempo:** el evento tuvo verificativo el día martes 3 de abril del presente año, que es un día hábil, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 al 32 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, y 81 del Reglamento de las condiciones Generales de Trabajo.

**Lugar:** la reunión se llevó acabo en el gimnasio multidisciplinario de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, el cual se encuentra ubicado en la calle Elías Piña y boulevard del Maestro, de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

2. **Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** la infracción únicamente consistió en la asistencia al evento proselitista del multicitado funcionario público.
3. **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** en los archivos de este Instituto no obra alguna constancia de que el C. Raúl López López hubiere cometido alguna infracción anterior, dentro del presente proceso electoral local; por lo tanto, no se le puede considerar reincidente.
4. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** no se acredita algún monto económico cuantificable, pues la infracción consistió en la asistencia del servidor público denunciado a un evento proselitista.

Asimismo, es importante destacar que en este caso el daño al bien jurídico tutelado es la imparcialidad en el uso de recursos públicos, lo cual se da por la sola asistencia del denunciado a un evento proselitista en un día hábil; que no cuenta con probanzas de las cuales se puedan desprender que dicha asistencia tuvo un impacto en la generalidad de la población y, además, que el evento se desarrolló en un lugar cerrado.

De igual forma, resulta necesario precisar que la falta o infracción consistió en el uso indebido de recursos públicos por el C. Raúl López López, Jefe de la Oficina Fiscal en el citado municipio, por haber acudido en un día hábil a un evento de carácter proselitista, de lo que tenemos que se trata de una sola conducta infractora, y en la que dicho denunciado actuó sin presión, es decir, de manera intencional y sin que tuviera una participación activa, pues no existen elementos probatorios que acrediten lo contrario.

Como un elemento relevante, resalta que el C. Raúl López López ocupa un cargo de confianza como Jefe de la Oficina Fiscal en el citado municipio, en el cual, como titular de un área desconcentrada perteneciente a la estructura de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, su función principal es la de prestar un servicio público directo a la ciudadanía, relacionado con la recaudación de contribuciones o impuestos, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas; situación que genera una interacción constante con la población y, por tanto, una identificación plena ante la misma; sin embargo, considerando que su participación en el evento proselitista denunciado no fue de manera activa, la infracción se califica como leve.

**Consideraciones para imponer la misma sanción a los C.C. Maki Esther Ortiz Domínguez y Raúl López López.**

Cabe señalar que tanto la C. Maki Esther Ortiz Domínguez como el C. Raúl López López ocupan un cargo jerárquico de mando en el municipio de Reynosa, una como Presidenta Municipal y otro como jefe de la Oficina Fiscal, dentro de la estructura del Gobierno del Estado y, en ambos casos, la infracción consistió en asistir a un evento proselitista en un día hábil; de ahí que se estime que dichos denunciados infringieron en igual medida o grado lo establecido en el artículo 134 Constitucional.

De igual forma, resulta menester precisar que en virtud de tratarse de funcionarios de confianza, de nivel jerárquico de mando, les corresponde una calificación de la falta como leve y no como levísima; ya que, como se dijo, conforme a sus funciones y por su identificación ante la población, se genera una mayor afectación al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos en una contienda electoral, en comparación con otro tipo de servidores de menor rango.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción cometida por la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, y al calificarse como leve la misma, esta Autoridad Electoral estima procedente imponerle como sanción, la segunda de las previstas en el artículo 310, fracción X, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en amonestación pública; señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

De igual forma, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción cometida por el C. Raúl López López, , y al calificarse como leve la misma, esta Autoridad Electoral estima procedente imponerle como sanción, la segunda de las previstas en el artículo 310, fracción X, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en amonestación pública; señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, atribuida a los Ciudadanos Maki Esther Ortiz Domínguez y Raúl López López, Presidenta Municipal de Reynosa y Jefe de la Oficina Fiscal en el citado municipio, respectivamente, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez una sanción consistente en Amonestación Pública.

**TERCERO.** Se impone al C. Raúl López López una sanción consistente en Amonestación Pública

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo que de manera inmediata notifique la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado, con copia certificada de la misma.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, en el apartado de resoluciones y en el catálogo de sujetos sancionados.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 36, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 24 DE AGOSTO DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM